



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

**Incidente de Desacato
Acción de Tutela No. 110014088040202200160**

Bogotá, D. C., Treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO POR TRATAR:

Resolver acerca de la apertura del trámite incidental de desacato impetrado por **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.477.994, contra **EPS SURA**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO**, quien actúa como accionante, interpuso acción de tutela en contra de **EPS SURA**, por considerar que la mencionada entidad le estaba vulnerando sus derechos fundamentales.

2.- Mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Estrado Judicial concedió la acción de tutela interpuesta a la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO**, fallo que no fue objeto de impugnación y se remitió a la Corte Constitucional para eventual revisión.

3.-Mediante escrito que fuera recibido en este Despacho el día 16 de diciembre de 2022, la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO** solicitó la apertura de incidente de desacato de tutela, al no cumplirse con la orden de tutela.

4.- Previo a iniciar el trámite incidental, se corrió traslado del escrito y sus anexos a la entidad accionada **EPS SURA**, así como a la IPS BIOMAB S.A.S a efectos que ejercieran el derecho de defensa y contradicción e indicaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento al fallo de tutela dictado por este Juzgado.

6.- **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO**, obrando como Representante Legal Judicial de la compañía EPS Suramericana S.A., NIT 800.088.702., a través de escrito que fuera allegado el día veinte (20) de diciembre de 2022, señala que procedieron a dar estricto cumplimiento al fallo, de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, generando autorización para el medicamento denominado ADALIMUMAB, solicitándose a la farmacia proceder con la entrega inmediata del mismo, anunciando que de igual manera, se le envió autorización a la accionante.

Por ende, solicita abstenerse de continuar con el incidente de desacato al verificar el cumplimiento de EPS SURA frente a las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia proferido.

7.-Mediante correo del veintisiete (27) de diciembre de 2022, **HUGO ALEJANDRO JAIMES TRESPALACIOS**, en su calidad de Representante Legal BIOMAB IPS S.A.S, informó que la Accionante les manifestó que no dará continuidad a su tratamiento con Biomab I.P.S., ya que refiere traslado a otra Institución Prestadora de Servicios de Reumatología, por lo cual anexa grabaciones donde se deja constancia y Acta de Junta Médica de Biomab I.P.S.

Motivo por el cual, solicitan al despacho, se exima de toda responsabilidad a BIOMAB I.P.S., del presente fallo, en razón, que se hizo dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la paciente..

8.- Requerida por el despacho, la incidentante **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO**, a efectos de que informase sobre el cumplimiento de la acción de tutela, mediante correo electrónico del veintinueve (29) de diciembre de 2022, informó: *“Buenos días, la EPS sura me contacto el día 19 de diciembre para que les comentara la situación, siendo así me lo autorizaron y al día siguiente 20 de diciembre estuve en medicarte aplicándomelo. El 4 de enero me aplicarán la segunda dosis y el 11 de enero tengo cita con reumatología de nuevo para que me envíen más dosis y sean autorizadas. Cualquier novedad frente al no cumplimiento del fallo de tutela, será comunicado en su momento.”*

III CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo normado en el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del cumplimiento del fallo de amparo decretado.

2. Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de protección, se desconoce la providencia mediante la cual se ampararon dichas garantías.

En torno de tal situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

3. En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prolijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando:

La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se

Incidente de desacato
Radicado: 110014088040202200160
Accionante: Estefanía López Buitrago
Accionado: EPS SURA

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Así las cosas, la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional.” (Subrayas propias).

4. De cara a la información contenida en la actuación, este Despacho encuentra que a la fecha no se presenta el incumplimiento alegado por la accionante, en tanto que la orden de tutela dirigida a EPS SURA consistió en: «**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS SURA que, en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a corroborar con el especialista Reumatólogo, Dr. FEDERICO RONDÓN HERRERA el medicamento indicado para el tratamiento de artropatía psoriásica, psoriasis vulgar, otras espondilopatías inflamatorias especificadas, lumbago no especificado y fibromialgia que padece ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO, si es el biológico “ADALIMUBAB” que ordenó desde el 28 de septiembre de 2022 o si este puede ser remplazado por “IXEKIZUMAB” indicado por la Junta Médica de la IPS BIOMAB. Una vez obtenido el concepto del citado especialista, en el mismo término de 48 horas, proceda a autorizar y suministrar a la accionante LÓPEZ BUITRAGO el medicamento indicado por el galeno tratante en la dosis, cantidad, periodicidad y presentación que haya determinado.». Ya fue satisfecha. Obsérvese:

La incidentante **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO** concentra su solicitud en que no se le ha suministrado el medicamento indicado por el galeno tratante en la dosis, cantidad, periodicidad “ADALIMUBAB”, contrariando con estas situaciones la orden constitucional.

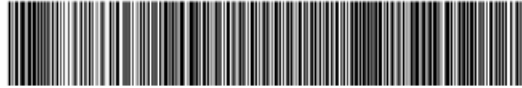
Encuentra el Despacho que **EPS SURA**, luego de requerida por este Estrado, demostró que viene cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, tal y como se

Incidente de desacato
 Radicado: 110014088040202200160
 Accionante: Estefanía López Buitrago
 Accionado: EPS SURA

verifica no solo en el cuadro aquí transcrito, sino en la documentación allegada en sus descargos, en el sentido que autorizó el medicamento ADALIMUMAB, situación comunicada a la usuaria.

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BOGOTA-BOGOTA Orden No.: 934-235735610
 Fecha de Expedición: 2022/12/19 Hora: 16:46:32
 Tipo de Plan: POS
 Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
 Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
 Recobro: NO APLICA



INFORMACIÓN DEL AFILIADO
 CC 1032477994 ESTEFANIA LOPEZ BUITRAGO COTIZANTE ACTIVO Edad: 26 años
 Plan: POS,PLAN
 Fecha N: 1996/01/18 Semanas Cotizadas: 39 COMPLEMENTARIO EPS IPS COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL SURA
 Tel: 2574138 Tel Contacto: 2574138 Celular: 3223740308 Correo: estefanialb18@outlook.com

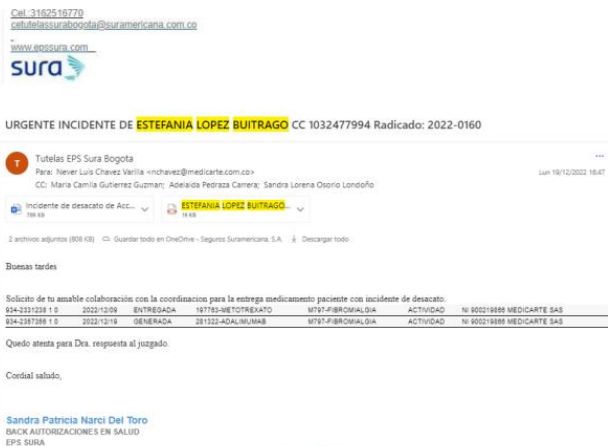
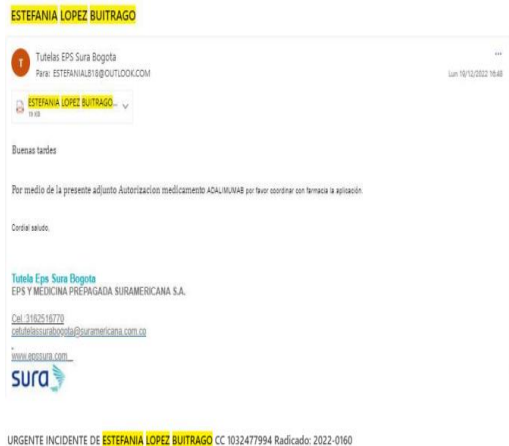
INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
 MEDICARTE SAS NIT 900219886 CH: 110012132301
 Dirección: CL 83 # 18 A - 44 PISO 4 Datos de Contacto: 8017456670 - DOMICILIOSBOGOTA@MEDICARTE.COM.CO

INFORMACIÓN DEL COBRO
 Grupo de Ingresos: A
 Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA
 Porcentaje de Copago: Valor: 3,700 Tope Máximo:
 Responsable del Recaudo: PRESTADOR

MEDICAMENTOS AUTORIZADOS

Código Medicamento	Medicamentos Autorizados	Presentación	Código Diagnóstico	Cantidad
281322	ADALIMUMAB	40/0.4 MG/ML SOLUCION INYECTABLE (ADULTO)	M797	2

OBSERVACIONES



Lo cual evidencia el cumplimiento del fallo y, por supuesto, la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS, aquí se tiene que ya fue cumplida la orden de tutela, en los términos en que fue concedido el amparo en el fallo del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), demostrando la accionada EPS haber superado lo propio, sin que prospere el trámite incidental, Maxime que la misma incidentante **LOPEZ BUITRAGO** confirma al juzgado la aplicación de la dosis de medicamento ordenado por el médico tratante.

“Buenos días, la EPS sura me contacto el día 19 de diciembre para que les comentara la situación, siendo así me lo autorizaron y al día siguiente 20 de diciembre estuve en medicarte aplicándomelo. El 4 de enero me aplicarán la

Handwritten signature

Incidente de desacato
Radicado: 110014088040202200160
Accionante: Estefanía López Buitrago
Accionado: EPS SURA

segunda dosis y el 11 de enero tengo cita con reumatología de nuevo para que me envíen más dosis y sean autorizadas.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de exclusión de responsabilidad que eleva el representante de BIOMAB IPS S.A.S, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre este tópico, dado que se determinó el medicamento a suministrar a la paciente, mismo objeto de este incidente, el cual fue autorizado y aplicado, conforme lo ordenado por el médico tratante y cumplido por la EPS SURA.

5. Por consiguiente, al no proceder la apertura de desacato, se notificará a los sujetos procesales y se ordenará el archivo del incidente, una vez en firme esta decisión.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **NO** es procedente la apertura del incidente de desacato propuesto por el accionante **ESTEFANÍA LÓPEZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.477.994, contra **EPS SURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Comuníquese y cúmplase,


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ